000101/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. C. M. c/ A. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿satisface el recurso de fs. 132/136 los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 279.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- Que a fs. 260/261vta. la Sra. Juez de grado rechazó la demanda deducida por M. C. G. contra A. P. P. S.A., imponiendo las costas a la parte actora y reguló los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de las partes demandada y actora en el 20% y 18%, respectivamente del monto del proceso, con más el I.V.A. en caso de corresponder.---------- Que contra dicha sentencia la actora interpuso recurso de apelación a fs. 265, el que fue concedido a fs. 266 y fundado a fs. 267/270.---------- Se agravia el apelante en primer lugar de que la a quo haya considerado que su parte no había adquirido la estabilidad en el empleo; entiende el recurrente que la magistrada de grado se aparta con tal determinación de las constancias de la causa. También se agravia la apelante del cómputo del tiempo sobre la antigüedad del actor, Afirma que el actor era personal efectivo de la empresa, al momento de su desembarco en el mes de Mayo de 2005. Manifiestra que la causal invocada por la empresa para dar cese a la relación laboral fue falsa y que su parte pidió su desembarco con fecha 28/5/05 por haber sufrido un accidente de trabajo en el mar, lo que afirma haber dejado asentado en el Libro Diario de Navegación. También se agravia de que la a quo lo considerara personal de relevo así como de la situación de despido indirecto en que la juez de grado lo colocó, aceptando la posición de la empresa demandada. Afirma que su parte puso el mayor esfuerzo para la continuidad del vínculo laboral, pero ante la actidud de la empresa debió considerarse despedido. Asimismo se agravia del rechazo del pago del sueldo anual complementario. Igualmente cuestiona la imposición de costas, solicitando su imposición en su totalidad a la demandada. Y afirma que le corresponde indemnización por todos los rubros previstos en el art. 245 LCT, así como adicional de rescisión contractual, días a la orden, SAC segunda cuota año 2005, más las multas del art. 2 de la ley 25323 y 16 de la ley 25561.---------- --- Que corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 271 es contestada la vista a fs. 272/274vta., solicitándose la confirmación del decisorio apelado, con costas.---------- Analizada en

su integridad la causa y abordando el recurso de la actora a la luz de lo actuado por ella misma con anterioridad, es la única conclusión posible que su recurso no puede prosperar. Ello por dos motivos: el primero de ellos es que, los agravios principales planteados por G. son cuestiones no planteadas a la decisión del juez de grado, lo que las torna inaudibles en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 277 CPCyC.----------

Cabe recordar que el art. 277 CPCyC establece que "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*".----------

--- Por imperio de esta norma, el conocimiento de la Alzada queda limitado como principio no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el juez "a quo", sin que puedan alegarse en segunda instancia las que no fueron materia de decisión en la anterior porque según lo dispuesto en los artículos 271 y 277 del Código Procesal, el tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (CNTrab., sala X, 25/2/08, "Méndez, Jorge y otros c. Aceros Zapla S.A.", en La Ley Online).----------

--- El alcance de la limitación impuesta a la Cámara por el art. 277 CPCyC es vasto. Sobre él se ha dicho que tiene jerarquía constitucional la limitación que establece el art. 277 CPr. , en cuanto sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos (CSJN, 28/9/93, "Cargen S.A. s/ quiebra, incidente de revisión promovido por La Plata Cereal Co. SACIAF. e I.", JA 1994-II-385; ídem, 19/10/95, "Aquinos, Serafina v. Terranova, Daniel", JA 1996-II-17).----------

--- Respecto del fundamento de la decisión que plasma esta norma se ha dicho que teniendo en cuenta las modalidades con que el legislador ha estructurado el régimen de la doble instancia -donde el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que se trata de una revisión del realizado por el juez-, los pronunciamientos que implican dejar de lado esa duplicidad resultan descalificables, según lo ha señalado la Corte Sup. (Fallos 318:1711) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 13/4/04, "GOTTA, RICARDO G. Y OTROS v. ESTADO NACIONAL Y OTROS, PROCESO DE CONOCIMIENTO", en AbeledoPerrot online).----------

--- En otro pronunciamiento el mismo tribunal declaró que si el tema no fue planteado en la anterior instancia, ello vedaría, de entrada, su examen por la alzada (arg. art. 277 CPCCN.). Y asimismo desde que, dicho tema no pudo ser introducido de oficio por el juez pues, a pesar de que el sentenciante -ceñido por los hechos expuestos- está autorizado para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe resolver sobre la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "según corresponda por ley", tal facultad, que resume el proloquio latino iura novit curia, no le permite -precisamente- introducir de oficio cuestiones que no fueron propuestas en el

marco de la relación procesal, ya que aquella facultad no se extiende a alterar la causa petendi, ni a la admisión de defensas que -vinculadas con hechos o derechos renunciables- no han sido concretamente planteadas por el interesado: prescindir de los límites fijados por la demanda y su contestación lesionaría el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCCN.) y la garantía de la defensa en juicio que consagra la Constitución Nacional -arg. sus arts. 17 y 18 - (conf. Corte Sup., Fallos 270:22 ; 274:60 y 296 ; 284:115 ; causa "Mallmann, A. y otro v. Ministerio del Interior" del 26/10/1999; etc.). El principio iura novit curia no puede jugar en tanto conduzca a la alteración de las concretas formulaciones de las partes, o a introducir cuestiones no debatidas o que modifiquen los términos en que quedó trabada la litis (conf. al respecto, reseña de Molina Quiroga, E., "El denominado principio de congruencia como límite de las facultades del juez", LL, supl. diario del 18/3/2004) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/11/04, “VAGGI, ORESTES J. v. TANQUE ARGENTINO MEDIANO S.E., INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- La expresión legal *capítulos no propuestos* no diferencia entre cuestiones de hecho y derecho, lo cual tiene trascendencia en autos, dado que no se trata aquí de una cuestión de encuadramiento legal de hechos alegados, sino que la pretensión actora requería para ser correctamente introducida de un encuadramiento que no fue efectuado con precisión en la demanda, lo que terminó con su rechazo.----------

--- Bien se ha dicho que “el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio. En realidad y, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitado que el tribunal de primera instancia. La primera limitación es concordante con la de primera instancia. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de alzada....” (FALCÓN, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. II, p. 438; en idéntico sentido y con la misma frase, (ARAZI-ROJAS, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, pp. 846).----------

--- La competencia del tribunal de alzada se encuentra acotada por una doble línea demarcatoria: por un lado, no puede transponer los agravios de los apelantes, salvo que se encuentren comprometidos aspectos de orden público y surjan manifiestos supuestos de nulidades inconfirmables, supuesto que en autos no se evidencia en absoluto. Por otra parte, si en los agravios se incluyeran cuestiones no propuestas al juez de grado, tampoco podrá inmiscuirse en ellas. ----------

--- Para ponerlo en palabras precisas, la competencia de un tribunal de alzada se extiende a todo lo largo y ancho de los agravios que se someten a su criterio, siempre y cuando ellos no excedan la competencia habilitada en la faz postulatoria del proceso al juez de grado.----------

--- En esta línea se ha dicho que los agravios “son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que

hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita (más allá de lo peticionado), o extra petita (por fuera de lo pedido)" (ARAZI-ROJAS, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, pp. 846).----------

--- Analizando el recurso de la actora se comprueba que pretende introducir aquí cuestiones que no planteó al juez de grado. Pruebas al canto: se explaya a fs. 267 y ss. sobre la inaplicabilidad del art. 16 de la CCT 370/71 y sobre la aplicabilidad al caso del art. 18 de la LCT, reseñando fallos al respecto y abundando sobre el particular. Llamativamente en la demanda (cfr. fs. 19/vta.) la normativa en que pretende encuadrar su petición es en la Convención Colectiva 370/71, inclusive imputándole a la demandada haberla leído e interpretado incorrectamente.----------

--- Y nada dice el actor allí sobre la inaplicabilidad del art. 16 de dicha Convención, sobre que deban computarse a efectos de su antigüedad los períodos anteriores a una renuncia suya, etc. (cfr. fs. 18 y ss). ----------

--- En tal situación, al no haber sido planteados a la juez a quo las cuestiones relativas a la inaplicabilidad del art. 16 de la CCT 370/71, sobre la aplicabilidad al caso del art. 18 de la LCT, sobre los efectos en autos de los principios de continuidad de la relación y de primacía de la realidad, entiendo que ellos quedan marginados de consideración en esta instancia, por imperio de lo dispuesto por el art. 277 CPCyC.----------

--- En relación a los demás agravios, relativos al cuestionamiento de la calidad de personal de relevo que le asignara la a quo, a la impugnación de la condición de personal no efectivo sino provisorio de la demandada que también le asigna la a quo, al cuestionamiento de que luego de su desembarco se embarcó en otro buque, como al rechazo de los diversos rubros reclamados en la demanda, de la simple lectura del memorial de agravios se comprueba que la recurrente no se hace cargo de los fundamentos del fallo recurrido, no intentando rebatirlos sobre la base de argumentos hábiles y conducentes, sino pretendiéndoles contraponer sus opiniones sobre tales materias.----------

--- El recurrente se enfrasca en una suerte de debate procesal con la jueza, pretendiendo volver aquí sobre cuestiones ya resueltas, pero sin demostrar el desacierto de lo expuesto en la sentencia atacada, sino abundando sobre los aspectos que ella planteara sin éxito en la instancia de grado. ----------

--- Por caso, en vez de demostrar la fragilidad de las pruebas en que la a quo basara el criterio de que su persona era personal de relevo, se enfrascó en una cuestión no planteada al juez de grado, como el cómputo de los días de navegación de 2004 –por la supuesta inaplicabilidad del art. 16 de la CCT 370/71-. Ello patentiza una técnica recursiva inadecuada, que torna inhábil el recurso.----------

--- Peor aún, en cuanto a la indemnización por despido que reclama el actor, no se hizo

cargo de una afirmación sentencial fundamental de grado: “*la intimación que el trabajador realiza en marzo de 2006 solicitando su puesto habitual de trabajo y el despido indirecto ante el silencio de la demandada, no tiene razón de ser en virtud de que en tal época no había contrato vigente y claro resulta que durante el período trabajado el dependiente no había alcanzado la estabilidad estipulada por el convenio 370/71 Obvio que en nada modifica la situación, el hecho de que durante la última marea G. se haya accidentado y/o que a la fecha del despido se encontrara percibiendo las prestaciones dinerarias por incapacidad temporaria previstas por ley 24.557 y/o que haya usufructuado de tales prestaciones hasta mediados de octubre de 2005, ya que el hecho de que el trabajador se encuentre en tal situación no impide la finalización del vínculo dispuesta por la empleadora y oportunamente notificada*”. Dicha cuestión no mereció un rebatimiento de la actora recurrente, habiendo adquirido firmeza, con lo que mal podría hacerse lugar a una pretensión resarcitoria por despido indirecto.---------- En cuanto a otros rubros como la procedencia del pago de salario a órdenes y el SAC, el recurrente consignó sobre ellos un escueto párrafo para cada uno, en los cuales no se lee otra cosa que su opnión subjetiva, sin argumento alguno ni cita que la apoye. En tal situación, es dable concluir en la improcedencia del recurso de la actora, en primer lugar por no haber planteado algunas cuestiones al juez de grado y, en segundo, por no haber -respecto de las restantes- efectuado un ataque recursivo que cumpla los recaudos mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC.----------

--- Útil resulta recordar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).---------- No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.---------- El art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que

analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 267/270 para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.----------
---------- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Ello basta para el rechazo de este recurso.-----

--- Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la actora no satisface las exigencias técnicas para su andamiento, no logrando los argumentos que en él se deslizan conmover la sentencia bajo ataque. Ello así, no cumpliéndose en él los requisitos mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, corresponde declarar su deserción en los términos del art. 266 CPCyC, con costas al apelante (art. 59, Ley N° 69). ----------

--- La deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Sala en casos similares (esta Sala, sentencia del 22/10/08 in re "G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 27- año 2008); ídem, 13/8/08, in re **“**M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008, etc.)----------

--- En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. R. A. S. y R. C., letrados de la demandada, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus labores de alzada y al resultado obtenido por ellas, parece justo retribuirlas asignándoles como estipendio el 5% -en conjunto- del monto del proceso debidamente liquidado (arts. 6, 14,47 y conc., Ley 2.200).---------- Por las consideraciones expuestas con anterioridad, **a la PRIMERA CUESTIÓN, VOTO POR LA NEGATIVA**. ---------- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:---------- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

--- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.--------

--- I.- Las alegaciones del actor en su informe de agravios acerca de la supuesta inaplicabilidad al caso del art. 16 del C.C.T. 370/71, pretensamente nulo y desplazado

por el precepto de mayor jerarquía del art. 18 L.C.T., así como la exposición de las motivaciones fácticas y jurídicas que en hipótesis sustentarían su tesis, resultan harto extemporáneas, pues debió introducir esa cuestión de derecho, exponiéndola en forma clara, en su demandada (art. 46 inc. 4 de la ley 69). Mal puede hoy la sala dirimir ese capítulo no planteado en su ocasión (art. 277 C.P.C.C.).----------

----En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello liminares principios que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos, y, del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, pues en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite que las partes incorporen nuevas pretensiones, cuestiones y oposiciones. El cometido del órgano “ad quem” se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada y siguiendo el hilo conductor de los agravios, el acierto o error en que haya incurrido el juzgador de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio, mas, desde luego, sin incursionar en tópicos que el juzgador de origen no resolvió por la sencilla razón que no le fueron sometidos.----------

----Desde antiguo hemos declarado que también en esta segunda instancia rige el principio de congruencia, pauta general establecida para la totalidad del proceso, y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación no es pieza idónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevos temas de debate (arts. 242 y 277 C.P.C.C.; esta alzada, c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 12.316 S.D.L. 53/97, entre varias otras). No en vano el art. 271 cód. cit. (texto de la ley 4.550) establece que en los votos pronunciados por los jueces en el acuerdo “se examinarán las cuestiones de hecho y *de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravio”.----------

--- Así pues, exponer quejas sobre un capítulo que el sentenciante del previo grado, en tanto no le fue sometido a decisión, no falló, y, por ende, respecto al cual no pudo cometer errores, no constituye la crítica concreta y razonada que el art. 265 C.P.C.C. requiere como carga que el apelante ha de satisfacer para la suficiencia de su recurso, so pena de deserción del mismo (art. 266 ídem).----------

----Por tanto, queda en pie la conclusión de la Señora Magistrada del previo grado en punto a que la especie es subsumible en la norma del art. 16 del C.C.T. 370/71. Por aplicación de esa disposición, la antigüedad que el demandante acumulara antes de su renuncia al empleo del 23/6/04 (fs. 35) no es computable y no obtuvo por ello la estabilidad del art. 1 de la citada convención, pues desde su reingreso a la empresa el 9/1/05 hasta su nuevo cese el 31/5/05 no llegaron a pasar los 150 días establecidos al efecto.----------

--- II.- La argumentación con que el apelante procura embatir contra la conclusión de que él era un tripulante “relevante” y no efectivo, tampoco configuran una impugnación fundada. Insiste el actor en argüir que tal calidad no fue probada porque el contrato de ajuste acompañado no tiene firmas, pero no procura siquiera desmerecer la contundente prueba testimonial demostrativa de ese carácter suyo de personal relevante (v. fs. 228, resps. a las pregs. 8va. y 9na.; fs. 229, resps. a las pregs. 3era., 5ta., 8va. y 9na.).----------

--- Por lo demás, desde el 23/3/05 en que fue nombrado con calidad de personal de relevante hasta el 31/5/05 en que la empresa comunicó la finalización del relevo (fs. 44) no transcurrieron los 180 días previstos en el art. 7 inc. “c” del C.C.T. 370/71 como requisito para lograr la efectividad.----------

--- III.- Si, como relevante, carácter de personal transitorio tenía el actor, no es dudoso que su vínculo con la empresa se extinguió al fin del relevo el 31/5/03. Para cuestionar esa evidente conclusión, el demandante argumenta hoy acerca de los pagos realizados por la empresa hasta octubre de ese mismo año. Con manifestarlo de ese modo no se hace cargo de los precisos argumentos que la “a quo” estampara a fs. 261 últ. párr./ vta., en el sentido que la percepción de prestaciones por incapacidad temporaria regladas en la ley 24.557 no acredita la continuidad de la relación, desde que la circunstancia que el trabajador se halle en tal situación no impide la finalización de ella. Nuevamente topamos aquí con la ausencia de la crítica precisa y fundada exigida por el art. 265 C.P.C.C.----------

--- También alegó el recurrente en este aspecto que las cartas documentos remitidas por la empresa con posterioridad demostrarían la pervivencia de la relación. Pero, cual hemos tenido ocasión de declarar en numerosos precedentes, los derechos de las partes debe juzgarse de acuerdo al modo de extinción del contrato y al día en que ello ocurrió, no atendiendo a hechos acaecidos en una época posterior, producidos cuando la relación laboral ya había finiquitado (esta sala, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 21.174 S.D.L. 21/06, c. 21.293 S. D. L. 27/06, c. 22.096 S.D.L. 26/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08). Otra vez advertimos pues la omisión de un fundamento coherente para apontocar la impugnación.----------

--- IV.- Para desestimar los reclamos de salarios a órdenes que se habrían devengados entre el alta médica del 10/10/05 y marzo de 2006, así como el s.a.c. segunda cuota de 2005, la sentenciante de origen expuso que esos ítemes no se generaron por haberse extinguido el vínculo el 31/5/05.----------

--- No alcanza el carácter de auténtico agravio el razonamiento paralelo que el actor expresara, cimentado en la pretendida voluntad de la demandada de mantener la relación supuestamente manifestada en comunicaciones postales inatendibles, como vengo de expresar.----------

--- V.- Por lo motivos expuestos, coincidentes con los brindados por el colega preopinante, considero que el recurso debe declararse desierto, con costas de segunda

instancia al apelante vencido en ella (art. 59 de la ley 69), regulando los honorarios de los letrados apoderados de la demandada del modo propuesto por aquél, acorde con la extensión, calidad y resultado de las tareas que ellos cumplieran en la alzada (arts. 6, 7, 9, 14, 19 del dec.-ley 2.200).----------

--- No corresponderá en cambio regular estipendios al letrado apoderado del actor en razón de la inoficiosidad de sus trabajos (art. 6 del dec.- ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 12.937 S.D.L. 21/98, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

--- Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--- Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la alzada desprovista del material lógico indispensable para el desarrollo de su labor de revisión (este tribunal, c. 15.900 S.D.L. 24/00, c. 16.370 S.D.L. 57/00, c. 17.877 S.D.L. 20/02).----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo:----------

--- En caso de existir acuerdo entre ambos vocales el pronunciamiento que correspondería dictar en este caso es la declaración de deserción del recurso de apelación obrante a fs. 267/270, con costas al apelante que ha resulta vencido, y sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. En cuanto a los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. R. A. S. y R. C., letrados de la demandada, de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, parece justo fijar sus estipendios de alzada en el 5% del monto del proceso debidamente liquidado,---------- Tal mi voto.----------

---------- **A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo

fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).----------
Trelew, de noviembre de 2.008.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 267/270.----------
--- II) IMPONER las costas al apelante que ha resulta vencido.----------
--- III) NO REGULAR honorarios de alzada al letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------
---IV) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes a los Dres. R. A. S. y R. C., letrados de la demandada, de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, en el 5% del monto del proceso debidamente liquidado.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 081 DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA